

FEDERACION ESPAÑOLA DE GALGOS

REGLAMENTO DE CARRERAS DE GALGOS

EN CAMPO CON LIEBRE MECANICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las carreras de galgos en campo con liebre mecánica de carácter oficial que se celebren en territorio español, deberán ser organizadas por personas, Sociedades o empresas incorporadas a la Federación Española de Galgos y sus Territoriales, verificándose en pistas que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento entre los galgos inscritos en el Libro Registro de Orígenes Federativo, que sean propiedad y estén preparados por persona con licencia federativa.

Artículo 2º. Los propietarios, entrenadores federados, sus ayudantes, mozos, entidades y personas organizadoras en su calidad de tal y en sus relaciones entre sí y con las diferentes Federaciones, no reconocen mas autoridad que la que se establece en los Estatutos, Reglamentos y en general, cuántas disposiciones emanen de la Federación Española de Galgos, sus Territoriales y sus superioridades.

Artículo 3º. Toda decisión tomada por la Federación Española o Territorial contra cualquiera de las personas enumeradas en el presente título, será notificada sin dilación a cada una de aquéllas a que se refiere y publicadas si se considera oportuno, surtiendo sus efectos tan pronto como lo determine la Federación Española o Territorial.

Las autoridades correspondientes harán mención en la cartilla de identidad de los galgos federados, de las decisiones adoptadas contra ellos y tanto éstas como las anteriormente citadas en relación con las personas, podrán ser publicadas y notificadas a las entidades del extranjero, cuyas atribuciones en los países respectivos correspondan a las que en España tiene la Federación Española de Galgos, a fin de que surtan los efectos correspondientes dentro del ámbito internacional.

TITULO II

ORGANOS TECNICOS

CAPITULO I

DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION

Artículo 4º. El Comité Nacional de Competición es un organismo técnico-jurídico deportivo y consultivo de la Federación, que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española, resolverá con su enjuiciamiento y resolución cuántas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Artículo 5º. Para su enjuiciamiento, resolución y sanción de las infracciones que puedan producirse, se le atribuye autoridad dentro de los Reglamentos y justicia correspondiente.

Artículo 6º. Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeña, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Artículo 7º. En cuanto a su funcionamiento, se regirá por el Régimen Disciplinario Deportivo vigente, el cual regula las faltas y su calificación, sanción y apelación de las mismas.

Artículo 8º. Las Federaciones Territoriales podrán crear sus respectivos Comités de Competición, que ejercerán sus competencias dentro del ámbito Territorial.

CAPITULO II

DEL COMITÉ NACIONAL DE CARGOS TÉCNICO-DEPORTIVOS

Artículo 9º. El Comité Nacional de Cargos Técnico-deportivos es un organismo federativo que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, cuida de la inspección de los servicios de todos los cargos técnico-deportivos, velando por la justa interpretación de los Reglamentos y obligaciones de dichos cargos en sus actuaciones, como superior autoridad inmediata de ellos.

Dicho Comité tiene como funciones:

- a) Someter a la Federación Española de Galgos, las normas de ingreso como cargos técnico-deportivos, a las personas que puedan bien solicitarlo, o que sean propuestas por los distintos estamentos federativos para estas actividades.
- b) Cuidará de su reclutamiento y formación; expedirá, una vez demostrada su capacitación, las credenciales o título que la justifiquen.
- c) Podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos cuántas sugerencias estime convenientes para la mejor organización y desarrollo de su gestión.
- d) Tendrá a su cargo el nombramiento de los cargos técnico-deportivos para toda clase de servicios técnicos que lo precisen, disponiendo libremente de los nombramientos aún para cuando de competiciones oficiales nacionales se tratase, más en este último caso, someterá la designación a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos.

Artículo 10º. Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeñan, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Artículo 11º. Las Federaciones Territoriales podrán crear sus respectivos Comités de Cargos Técnico-deportivos que ejercerán sus competencias dentro del ámbito Territorial.

TITULO III

CARGOS TECNICO-DEPORTIVOS Y DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 12º. Las carreras en campo con liebre mecánica estarán controladas bajo la dirección técnico deportiva de los cargos siguientes nombrados por la Federación Española de Galgos.

1. Comisarios.
2. Director de carreras.
3. Juez de salida.
4. Juez de media pista.
5. Juez de llegada.
6. Veterinario.

También puede actuar un adjunto por cada uno de los cargos.

Aparte de estos cargos la Federación Española de Galgos, puede crear mas cargos técnico-deportivos por sí misma o a propuesta del Comité Nacional de Cargos Técnico-deportivos.

Es cargo de confianza federativa el conductor de la liebre mecánica.

A este cargo, la Federación podrá retirarle su confianza por hechos de su actuación que no se ajusten a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos y disposiciones federativas.

CAPITULO I

DE LOS COMISARIOS

Artículo 13º. Son cargos técnico-deportivos de las Federaciones a las que representan y su misión consiste en hacer cumplir el Reglamento.

Artículo 14º. Será misión de los Comisarios:

- a) Inspeccionar y cerciorarse del perfecto estado de la pista y funcionamiento de la liebre, etc..
- b) Asesorar a la Federación Española de Galgos y proponer rectificaciones y mejoras en beneficio del deporte.
- c) Actuar en las reuniones que sean designados.
- d) Dar el visto bueno a las actas levantadas por los directores de carreras, haciendo constar en ellas las observaciones que crea oportunas.
- e) Podrá solicitar del resto de los cargos técnico-deportivos la explicación que desee en sus actuaciones durante la carrera celebrada.
- f) Serán conjuntamente con el Director de carreras, el que resolverá el posible distanciamiento o sanción de un galgo, como así otras determinaciones por causa justificada.
- g) Resolverá todas las incidencias deportivas amparándose en las disposiciones, Estatutos, Reglamentos y normas federativas que las competen.
- h) El Comisario es el principal responsable de la perfecta ejecución de la competición para la que ha sido designado, ante la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos y en su caso, ante la Federación Territorial.

Artículo 15º. Los Comisarios se dividirán en: Nacionales y Territoriales, según el ámbito de sus competencias y servicios.

Artículo 16º. El nombramiento será en cuanto a los Comisarios Nacionales, hecho por el Comité Nacional de Cargos Técnico-deportivos. En cuanto a los Territoriales, serán hechos por las Federaciones correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS DIRECTORES DE CARRERAS

Artículo 17º. Serán los encargados de la parte deportiva de las pruebas y responsables ante las Federaciones y sus representantes.

En cada prueba habrá como mínimo un Director de carreras.

Habrá de estar federado y podrá ser nombrado por la Federación Territorial, trasladándolo a la Federación Española de Galgos para su conocimiento.

Artículo 18º. Son misiones del Director de carreras:

- a) Cuidar de que todo esté debidamente ordenado y en condiciones de funcionamiento.
- b) Hacer cumplir las disposiciones y los Reglamentos federativos coadyuvando con los Comisarios y dando cuenta a éstos, como superiores de cualquier incidencia.

- c) Cooperará al buen orden y regularidad de las carreras desempeñando todas las funciones que le encomienden los Comisarios Nacionales y Territoriales.
- d) Hará la clasificación de los galgos.
- e) Determinará los galgos entre los inscritos que estén calificados para la carrera, hayan de participar en ella, así como también los nombres de los suplentes, el número de salida por sorteo, de acuerdo con los reglamentos y normas federativas.
- f) Los Directores de carreras son responsables ante los diversos organismos federativos de la desigual probabilidad que hayan demostrado los participantes en una carrera a seleccionar.
- g) Levantará acta de las reuniones en que ha actuado, haciendo en ella constar los resultados e incidencias.
- h) Conjuntamente con el Comisario, resolverá al terminar la carrera y haciéndolo constar en acta el retraso, distanciamiento o sanción de un galgo, como así, otras determinaciones por causas justificadas.

CAPITULO III

DEL JUEZ DE SALIDA

Artículo 19°. Es el responsable de la perfecta ejecución de la salida en cada carrera.

Artículo 20°. El Juez de salida puede ser nombrado por la Federación Territorial correspondiente, que dará traslado a la Federación Española de Galgos para su conocimiento.

Artículo 21°. El cargo de Juez de salida puede desempeñarle cualquier cargo técnico-deportivo.

Artículo 22°. Son misiones del Juez de salida:

- a) Debe comprobar que las manteletas están en perfectas condiciones y ajustadas lo necesario.
- b) Acompañará a los galgos a la salida.
- c) Que cada galgo ocupe el lugar correspondiente a su número, vigilando si los galgos quedan bien situados para efectuar la carrera.
- d) Dar por válida o anular la salida.
- e) Observar con responsabilidad que la salida de los galgos sea normal, como así el desarrollo de la carrera y sus incidencias, sujetándose en todo a los Reglamentos y normas federativas.
- f) Poner en conocimiento del Director de carreras las anormalidades observadas.

CAPITULO IV

DEL JUEZ DE MEDIA PISTA

Artículo 23°. Es el responsable de cualquier incidente en el transcurso de la carrera.

Artículo 24°. El Juez de media pista puede ser nombrado por la Federación Territorial correspondiente que dará traslado a la Federación Española de Galgos para su conocimiento.

Artículo 25°. Son misiones del Juez de media pista:

- a) Observar en cada una de las carreras cualquier irregularidad por media pista, si algún galgo muerde, achucha o se cruza entorpeciendo la carrera en línea recta de otro galgo participante.
- b) Poner en conocimiento del Director de carreras las anomalías observadas.

CAPITULO V

DEL JUEZ DE LLEGADA

Artículo 26°. El Juez de llegada es el responsable de determinar el exacto orden de los galgos a su paso por meta y sus decisiones son inapelables.

Artículo 27°. El Juez de llegada puede ser nombrado por la Federación Territorial correspondiente, que dará traslado a la Federación Española de Galgos para su conocimiento.

Artículo 28°. Son misiones del Juez de llegada:

- a) Anotar los galgos en el orden por el cual pasan la meta, así como la distancia entre los que hayan terminado la carrera, tomando como unidad un cuerpo de galgos y sus fracciones.
- b) Cuando tuviera alguna duda sobre el resultado de la carrera, considerará para todos los efectos empatados los galgos entre los cuales exista, a juicio del Juez de llegada.
- c) Observar con responsabilidad el desarrollo de la carrera y sus incidencias, sujetándose en todo a los Reglamentos y normas federativas.
- d) Dará cuenta al Director de carreras de las anomalías observadas.

CAPITULO VI

DE LOS VETERINARIOS

Artículo 29°. El Veterinario será el responsable del perfecto estado físico de los galgos participantes en una carrera.

Las resoluciones que emita en el desempeño de sus funciones son inapelables.

Artículo 30°. El Veterinario oficial habrá de estar federado y será nombrado por la Federación Territorial correspondiente, trasladándolo a la Federación Española de Galgos para su conocimiento.

Artículo 31°. Son misiones del Veterinario:

- a) Revisar a los galgos participantes.
- b) Diagnosticar sobre la retirada de un galgo en carrera por enfermedad o lesión, o demás que compete a su cargo.
- c) Asistirá a los galgos que requieran su asistencia por lesión o anomalías físicas, siempre que hayan sido durante su traslado a las pruebas, o durante su participación en las mismas.
- d) Hará constar en el acta de la reunión las incidencias que le competan.
- e) Emitirá certificados de la lesión o enfermedad siempre que le sean requeridos por las Federaciones.

CAPITULO VII

CARGOS DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 32°. El cargo de conductor de la liebre será nombrado por la Federación Territorial correspondiente.

Artículo 33°. El conductor de la liebre mantendrá en condiciones los aparatos de conducción normal de la liebre, con tiempo suficiente antes de la celebración de las pruebas oficiales o de ensayo, encontrándose a las órdenes del Director de carreras o del Comisario.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CARGOS TECNICO-DEPORTIVOS Y DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 34°. La designación de los cargos técnico-deportivos para actuar en una o más reuniones de carreras públicas o competición, se hará por el Comité Nacional de Cargos Técnico-deportivos y el número de reuniones o carreras que acuerde a cada cargo y en cada prueba, teniendo la obligación de presenciar todas y cada una de las carreras de la reunión o competición para la que ha sido designado.

Artículo 35°. Es imprescindible a toda persona que solicite ser examinada para ejercer un cargo técnico-deportivo el haber cumplido las normas establecidas por la Federación Española de Galgos, sus Territoriales y sus Comités de Cargos Técnico-deportivos y ser mayor de edad.

Artículo 36°. El Director de carreras estará en el lugar donde se celebren las pruebas, por lo menos una hora antes de la anunciada para el comienzo de la reunión. Los demás cargos técnicos, estarán en sus puestos con media hora de antelación al comienzo de la reunión. La no presentación con la anticipación reglamentaria dará lugar a la sustitución, que será designada por el Director de carreras.

Artículo 37°. Cualquier designación para actuar en un cargo accidentalmente podrá recaer en persona que ostente un cargo técnico-deportivo.

Artículo 38°. Los adjuntos lo pueden ser de cualquier cargo de los mencionados y cuando actúen tendrán sus mismas responsabilidades y obligaciones, con las incompatibilidades que figuren en este Reglamento.

Artículo 39°. Todos los cargos técnicos y de confianza deberán denunciar todo caso de soborno o intento del mismo de que tuviera noticia a la Federación correspondiente, pero cuando por la urgencia del caso no tuviera tiempo de hacerlo, podrán comunicarlo a la autoridad federativa que se halle más próxima, estándoles prohibido comentarlo, ni antes ni después de hecha la denuncia, como no sean requeridos oficialmente por las autoridades deportivas. La contravención de lo expuesto podrá ser motivo de sanción.

Artículo 40°. Queda prohibido a los cargos técnico-deportivos o de confianza federativa en activo, tener por si parte o la totalidad en la propiedad de un galgo inscrito en el Libro Registro federativo.

Están excluidos de esta prohibición los cargos técnico-deportivos o de confianza, que desarrollen su actividad en entidades registradas como asociaciones deportivas o particularmente, sin ánimo de lucro.

Artículo 41°. Queda terminantemente prohibido a los cargos técnicos y de confianza intervenir en la publicación de noticias desmoralizadoras para el público, fomentar antagonismos personales entre entidades organizadoras, tergiversar propósitos y conceptos y en general cuánto pueda debilitar y entorpecer la buena marcha del deporte.

Artículo 42°. Queda prohibido a los cargos técnicos y de confianza dar toda noticia-pronóstico sobre los participantes o sobre los resultados de una carrera.

Artículo 43°. Las personas o entidades organizadoras podrán elevar denuncia contra cualquiera de los cargos técnico-deportivos, razonando debidamente a la Federación Territorial correspondiente, y ésta trasladarla a la superioridad inmediata debidamente informada.

Artículo 44º. En caso de necesidad o ausencia de cualquier cargo técnico-deportivo para una reunión de carreras y por disposición federativa, las sustituciones podrán ser como sigue o pudiendo desempeñar una persona dos cargos:

- a) Que un Comisario Nacional y Territorial pueden actuar además, en cualquier cargo menos el de Veterinario.
- b) Que un director de carreras puede actuar además, en cualquier cargo menos el de Comisario y Veterinario.
- c) El Veterinario no puede sustituir ni ser sustituido a no ser por persona con igual título facultativo y federado.

Todos los cargos ocuparán sus puestos una vez que el Juez de salida dé la orden de retirar los galgos de su exposición al público y sean conducidos a la salida.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES ORGANIZADORAS

CAPITULO I

PROPIETARIOS Y PREPARADORES

Artículo 45º. Las personas que quieran ser propietarios o preparadores federados de galgos, que tomen parte en las carreras de galgos en campo con liebre mecánica, deberán solicitarlo por escrito a la Federación correspondiente.

Artículo 46º. Las condiciones para solicitar el título de propietario o preparador de galgos federados son:

1. Ser mayor de edad si se trata de persona individual o su representante si se trata de persona asociada. Los menores de edad podrán tener licencia federativa siempre que dispongan de la autorización de sus padres.
2. Para el título de propietario, ser dueño de un galgo o cachorro inscrito en el Libro Registro federativo.
3. Ser presentado o avalado por la entidad organizadora donde actúe su galgo y por la Federación Territorial correspondiente a su demarcación.
4. La Federación Española de Galgos podrá excepcionalmente, expedir directamente licencias de propietario o preparador a las personas que por circunstancias anómalas no puedan ser presentadas o avaladas por la entidad organizadora o Federación Territorial.

Artículo 47º. Las instancias solicitando el título de propietario, preparador o persona asociada especificarán:

1. Nombre, nacionalidad, edad, profesión, estado y residencia del peticionario si es persona individual o de cada uno de los interesados si se trata de propietario persona asociada.
2. Número y nombre de los galgos de su propiedad o a su cuidado y sitio de emplazamiento.

A estas instancias se acompañarán:

1. En caso de tratarse de propietario persona colectiva, contrato de asociación.

2. Para la licencia de propietario, certificado de propiedad de un galgo inscrito en el Libro de Orígenes federativo de la Federación Española de Galgos, o número en el Libro Registro de galgos o cachorros.
3. Para la licencia de preparador, declaración del propietario de los galgos que cede en preparación al solicitante.
4. En caso de que el solicitante sea menor de edad, se adjuntará a todo lo anterior, la autorización paterna.

Artículo 48º. Todo propietario federado podrá proponer un representante con sus mismos derechos y obligaciones en el tiempo que la represente.

Artículo 49º. En el caso de propietario persona colectiva, en el contrato de la asociación, para que tenga validez deportiva, deberá ser visado por la entidad organizadora donde actúe su galgo y por la Federación Territorial correspondiente a su demarcación.

Artículo 50º. La Federación Territorial o Española, si le fuese necesario, podrá recabar información de los propietarios y preparadores, sobre el lugar de emplazamiento de los galgos, su número, nombre y relación nominal de las altas y bajas de los galgos que tengan a su cuidado.

Artículo 51º. Las Federaciones Española y Territoriales podrán realizar u ordenar visitas de inspección a las cuadras o perreras permanentes de todos los propietarios y preparadores federados.

Artículo 52º. Los títulos de propietarios o preparadores federados dan derecho a libre acceso al recinto reservado para ellos durante los entrenamientos, clasificaciones o revisiones de los galgos.

Artículo 53º. El título de propietario y preparador federado devengará unos derechos federativos anuales que fijará la Federación Española de Galgos.

Artículo 54º. Los títulos de propietarios y preparadores federados son personales e intransferibles, siendo compatibles entre sí. Estos títulos tendrán una validez anual.

Artículo 55º. Los propietarios y preparadores federados en su calidad de tales y en sus relaciones con los organismos federativos y entidades organizadoras, no reconocen más autoridad que la que se establece en los Reglamentos y disposiciones de la Federación Española de Galgos, sus Territoriales y sus organismos superiores e inferiores.

Artículo 56º. Se pierde la calidad de propietario o preparador federado por disposición de la Federación Española de Galgos, previo informe de la Federación Territorial correspondiente o Comité Nacional de Competición.

CAPITULO II

PERSONAS Y ENTIDADES ORGANIZADORAS SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION

Artículo 57º. Las carreras de galgos en campo con liebre mecánica que se celebren dentro del territorio español, estarán a cargo de personas y entidades organizadoras que, con el carácter de federadas a la Federación Española de Galgos, estén sujetas a la autoridad de dicha Federación, sus Territoriales y sus organismos superiores e inferiores.

Artículo 58º. Las personas y entidades organizadoras que dentro del territorio español traten de dedicarse a la organización de carreras de galgos en campo con liebre mecánica, deberán solicitarlo por escrito a la Federación Española de Galgos, a los efectos deportivos por conducto y con informe de la Federación Territorial correspondiente, si la hubiera o, caso contrario, directamente de la Federación Española de Galgos, la que en cualquiera de los casos citados lo comunicará a su superioridad.

Artículo 59°. Las personas y entidades organizadoras deberán de orientar su actuación dentro de las normas que dicte la Federación Española, sus Territoriales y sus órganos federativos galgueros y la superioridad.

Artículo 60°. Las instancias solicitando la inscripción en la Federación Española de Galgos, especificarán:

1°. Domicilio de la persona o entidad organizadora.

2°. Nombre, nacionalidad de la persona o personas que presentan la solicitud.

3°. Medios económicos con que cuenta para acometer la organización.

4°. Que se encuentre en el disfrute de terrenos y demás elementos precisos para la práctica del deporte que se propone de acuerdo con las disposiciones gubernativas y federativas.

5°. Compromiso de sujetarse a los Estatutos, Reglamentos y cuántas disposiciones emanen de las respectivas Federaciones Territoriales, Federación Española de Galgos y de su superioridad en torno al mejoramiento de la raza galguera y a la organización técnica de las carreras de galgos en campo con liebre mecánica.

Artículo 61°. A las instancias se acompañarán cuántos documentos estime oportuno la correspondiente Federación como justificación de las condiciones exigidas.

Artículo 62°. La persona o entidad organizadora responderá del pago de cuotas, tasas, derechos y sanciones federativas, así como de los premios a los propietarios y cuántas cantidades especifiquen las disposiciones y Reglamentos.

Artículo 63°. Las licencias de actuación de las personas y entidades organizadoras serán personales e intransferibles.

La concesión de esta licencia deportiva, no evita el requisito de la licencia gubernativa y demás correspondientes al espectáculo.

Artículo 64°. La autoridad de la Federación Española de Galgos, las Territoriales y sus órganos federativos galgueros, se extiende al terreno e instalaciones de una persona o entidad organizadora.

Artículo 65°. En consecuencia del artículo anterior, dichos superiores organismos y sus órganos federativos dispondrán de ellos cuando crean conveniente para la organización de competiciones y torneos que reglamentariamente estén a su cargo.

Artículo 66°. Las personas y entidades organizadoras comunicarán al superior organismo federativo calendario, premios, etc., de las pruebas deportivas a celebrar.

Artículo 67°. Los miembros de la Federación Española, de su Superioridad y de sus Federaciones Territoriales, tendrán libre acceso a todas las dependencias de los terrenos federados.

Artículo 68°. La Federación Española de Galgos, por medio de sus Federaciones Territoriales y Comisarios respectivos fiscalizará la aplicación de Reglamentos y obligaciones deportivas.

CAPITULO III

CONDICIONES TECNICAS DE LAS PISTAS

Artículo 69°. Todas las instalaciones, además de cumplir las normas federativas, habrán de reunir las deportivas siguientes:

1. La pista será limpia y uniforme.

2. Su anchura será de un mínimo de seis metros.
3. La longitud será de un mínimo de 300 metros y un máximo de 800 metros.
4. La meta deberá ser visible al público, reservándose un lugar para el Juez de llegada.
5. Desde la meta de llegada hasta el lugar donde desaparece la liebre, habrá una distancia mínima de 20 metros.
6. Los accesorios de funcionamiento de la liebre mecánica estarán en perfecto estado de funcionamiento.
7. La liebre será en su medida y formas, una fiel imitación de la liebre real.

Artículo 70°. La Federación Territorial o Española por medio del Comisario, efectuará una inspección general de las instalaciones, comprobando que todo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento para el buen desarrollo de la prueba.

TITULO V

DEL REGISTRO FEDERATIVO

Artículo 71°. Es la oficina donde se computarán todos los datos que se derivan de los diferentes documentos oficiales dictados por las autoridades federativas para el mejor desenvolvimiento y promoción del deporte galguero.

Los actos jurídicos que en él se contienen, son los que a continuación se especifican.

CAPITULO I

NOTIFICACIONES DE CUBRICION

Artículo 72°. Es el documento por el cual se notifica a la Federación correspondiente la monta efectuada.

Artículo 73°. Se notificará a la Federación correspondiente en el plazo máximo de treinta días. Se hará por triplicado en los impresos oficiales, firmados por los propietarios del semental y la reproductora.

Artículo 74°. La Federación Territorial podrá enviar un representante a presenciar la cubrición que levantará acta al dorso de las notificaciones firmadas por él y por los interesados.

Artículo 75°. La Federación Territorial remitirá las notificaciones de cubrición a la Federación Española de Galgos en un plazo máximo de cinco días para su registro, devolviéndose el duplicado y triplicado a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora, respectivamente.

Artículo 76°. Queda prohibido el efectuar montas a los sementales mientras no hayan transcurrido veinticuatro horas desde su última actuación en carreras o entrenamientos. Igualmente queda prohibido su actuación en carreras oficiales, mientras no hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde su última cubrición.

CAPITULO II

DECLARACIONES DE NACIMIENTO

Artículo 77°. Declaración de nacimiento es la comunicación a la Federación Española de Galgos del nacimiento de los cachorros a los efectos de su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

Artículo 78°. Al propietario de la reproductora se le considerará propietario a su vez de los productos.

Artículo 79°. Las declaraciones de nacimiento se enviarán como máximo a los treinta días del nacimiento de los productos a la Federación Territorial correspondiente por triplicado, detallando todos los datos en los impresos oficiales y firmados por el propietario de la reproductora.

Artículo 80°. Una vez aprobada la declaración de nacimiento por la Federación Territorial se remitirá a la Federación Española de Galgos para su inscripción en el Libro Registro de Cachorros, que devolverá el duplicado y triplicado a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora, respectivamente.

Artículo 81°. Caso de cesión por parte del propietario de uno o más cachorros se hará constar en la declaración de nacimiento el nombre y domicilio de la persona a quien se ceda.

CAPITULO III

RATIFICACIONES DE NACIMIENTO Y MARCAJE DE CACHORROS

Artículo 82°. Los marcajes de cachorros se efectuarán en la oreja derecha entre los dos y cuatro meses de edad y en la oreja izquierda entre los nueve y once meses.

Artículo 83°. El delegado de marcajes una vez efectuados los mismos, lo notificará por triplicado en los impresos oficiales a su Federación Territorial correspondiente en un plazo máximo de quince días, haciendo constar los tatuajes realizados, ratificando las características de los cachorros y las bajas por muerte si las hubiere.

Artículo 84°. Una vez en poder de la Federación Territorial las ratificaciones las remitirá a la Federación Española para su registro correspondiente devolviendo ésta el duplicado y triplicado a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora, respectivamente.

CAPITULO IV

INSCRIPCION EN EL LIBRO REGISTRO FEDERATIVO

Artículo 85°. Esta inscripción se efectuará después de haber cumplido el cachorro los doce meses de edad.

Artículo 86°. La solicitud de inscripción del galgo en el Libro Registro de Orígenes federativo se hará por medio del original correspondiente, tramitado a la Federación Territorial de su demarcación con propuesta de dos nombres como mínimo.

Artículo 87°. Una vez constatada por la Federación Territorial, la enviará sellada y firmada a la Federación Española de Galgos para su inscripción en el Libro Registro Federativa.

Artículo 88°. Una vez inscrito un galgo en el Libro de Registro federativo únicamente se podrá cambiar el nombre, por causa debidamente justificada. Aceptado por la Federación el nuevo nombre, se dará publicidad del mismo en el programa oficial de carreras. En la cartilla de identidad y de carreras, constarán ambos nombres.

CAPITULO V

CONTRATO DEPORTIVO DE VENTA

Artículo 89°. Se efectuará cuando se realice el traspaso de propiedad deportiva de cachorro o galgo, para que sea registrado este traspaso oficialmente.

Artículo 90°. Se notificará por medio de contrato en los impresos que a estos efectos tiene la Federación Española de Galgos y se suscribirán por los interesados por triplicado y habrá de ser aprobado por las Federaciones Territoriales.

Artículo 91°. Los contratos una vez n poder de la Federación Española de Galgos para su registro s devolverá el duplicado y el triplicado a la Federación Territorial y al nuevo propietario sirviéndole éste documento de certificado de propiedad.

Artículo 92°. Una vez registrados los contratos correspondientes en la Federación Española de Galgos, no reconocerá más propietario, a todos los efectos, que el que figure como tal en la actualidad en el Registro de dicha Federación desde la fecha de entrada en esta última.

CAPITULO VI

CONTRATO DE ASOCIACION

Artículo 93°. Los contratos de asociación se efectuarán cuando un producto tenga dos o más propietarios.

Artículo 94°. Los contratos de asociación se suscribirán por triplicado, teniendo que ser aprobados por las Federaciones Territoriales correspondientes y cada galgo o cachorro necesita su tramitación del documento por separado.

Artículo 95°. Las tramitaciones de los contratos de asociación seguirán el mismo procedimiento que los contratos de venta.

CAPITULO VII

CARTILLA DE IDENTIDAD Y CARRERAS

Artículo 96°. Esta cartilla es la ficha auténtica del galgo, en la que se va haciendo constar sus actuaciones, incidencias y premios en carrera.

Artículo 97°. Será documento indispensable para actuar en cualquier clase de carreras, serán cumplimentados todos sus datos y firmada por el Director de carreras de donde vaya a actuar por primera vez el galgo y remitida a la Federación Territorial correspondiente.

Artículo 98°. Dicha cartilla será presentada junto con un impreso federativo suscrito y cumplimentado por el propietario y si dicha cartilla es de conformidad de la Federación Territorial, ésta autorizará provisionalmente el impreso para la actuación del galgo. Procediendo la Federación Territorial a la remisión de la cartilla a la Federación Española para su tramitación.

Artículo 99°. En dichas cartillas se irá haciendo el asiento correspondiente de las clasificaciones y actuaciones en carreras de los galgos y firmadas por el Director de carreras de la reunión.

Artículo 100°. Se hará constar en la casilla destinada a observaciones las anomalías que merecen medidas de competición, así como las actuaciones en premios, copas, campeonatos, etc.. y también competiciones extraordinarias y ordinarias, oficiales y locales.

Artículo 101°. Cuando sean necesarias segundas cartillas para continuar asentando las actuaciones del galgo, se seguirá el mismo procedimiento de actuación que en las primeras.

Artículo 102°. Un galgo no puede actuar mientras su cartilla de identidad no se encuentre en poder del Director de carreras de la prueba correspondiente, a no ser que fuera de nueva inscripción y tuviera la autorización provisional a que se refiere el artículo 95°.

Artículo 103°. Una vez concluida la prueba, la cartilla de identidad de un galgo, será entregada a su propietario después de hacer constar en ella su actuación.

Artículo 104°. Queda prohibido cualquier clase de manipulación en las cartillas, ya que todos los asientos en la misma deben ser efectuados por el Director de carreras o persona designada por él.

CAPITULO VIII

CERTIFICADO FEDERATIVO DE UN GALGO

Artículo 105°. Es el que extiende la Federación Española de Galgos cuando un producto está registrado como tal en el Libro de Registro federativo. Se hará a solicitud del propietario del galgo.

CAPITULO IX

CERTIFICADO DE ORIGEN EXTRANJERO

Artículo 106°. Es el extendido por la autoridad galguera del país de procedencia que se depositará en la Federación Española de Galgos para su inscripción en España.

Artículo 107°. Para la actuación de cualquier producto importado en España es imprescindible la aportación del certificado de origen o la cartilla de identidad del país de procedencia, si esto no fuera presentado se les considerará a todos los efectos como de procedencia ignorada.

TITULO VI

ACTOS ANTERIORES A LA CARRERA

CAPITULO I

CLASIFICACIONES A LOS GALGOS

Artículo 108°. A los galgos se les clasificará en dos categorías, según actúen en carreras de velocidad o resistencia y de acuerdo con las tablas oficiales de distancias.

Artículo 109°. Para clasificar a los galgos en una de las dos categorías, se hará dentro de la distancia base de una de las categorías en la pista en que se realicen las pruebas. Una vez clasificados en una distancia, no podrán cambiarse a la otra.

Artículo 110°. Las clasificaciones de los galgos se harán por el Director de carreras o su adjunto con plena responsabilidad. A las clasificaciones podrán asistir miembros de las Federaciones Territoriales correspondientes, los cuales darán cuenta de toda irregularidad que en aquellas se produzcan.

Antes de actuar deberán ser identificados por el Director de carreras y si lo considerara necesario a solicitud de éste por el Veterinario oficial.

Artículo 111°. Ningún galgo podrá ser sometido a clasificación hasta que hayan transcurrido catorce meses desde su nacimiento.

Artículo 112°. Los tiempos de las pruebas oficiales son precisamente los tomados por el Director de carreras o su adjunto en las pruebas que con tal carácter oficial se celebren en cada pista.

Artículo 113°. Se hará constar en las actas correspondientes y cartillas de actuaciones los galgos después de clasificados, fechas de clasificación, como en una carrera oficial, como así mismo, en dichas cartillas y actas las anormalidades cometidas por ellos.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA, INSCRIPCIONES Y MATRICULAS

Artículo 114°. Las condiciones generales de los programas que hayan de celebrarse, no se podrán oponer a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 115°. Matrícula es la cantidad que puede ser fijada, para que un galgo pueda tomar parte en la carrera para la que ha sido inscrito.

Artículo 116°. Si se quiere admitir en una carrera, indistintamente galgos de todas las sangres y de cualquier país se empleará la fórmula “para toda clase de galgos”. Si se trata de excluir los galgos importados se dirá “nacidos y criados en España”.

La Federación Española de Galgos y sus Territoriales, dictarán normas siempre bajo las bases de favorecer a los galgos nacidos y criados en España.

Si en alguna carrera, premio o competición se quiere poner ciertas condiciones respecto a edad, sangre, sexo, etc., se expresará taxativamente.

Artículo 117°. Cuando las condiciones de la carrera excluyan al galgo que haya corrido o ganado en el año, se entiende que es desde el uno de enero anterior a la carrera anunciada.

Artículo 118°. En las competiciones oficiales, en su primera eliminatoria, deberán comenzar como mínimo con cuatro galgos por carrera.

Artículo 119°. El Director de carreras determinará entre los galgos inscritos y calificados los que hayan de tomar parte en la carrera por selección o sorteo, según convenga a los organizadores y efectuará el sorteo de los números de salida o no de los galgos y las ventajas correspondientes en las carreras de esta especialidad los fijará con toda equidad.

Artículo 120°. Respecto a las hembras, queda prohibido la inscripción y actuación en carreras de aquéllas que por su estado de celo y temperatura se salgan de lo normal mientras no sean dadas de alta para las carreras por el Veterinario oficial. Igualmente queda prohibida la actuación en carreras públicas de aquéllas reproductoras que su estado de preñez estén en mas de treinta días; también queda prohibida la actuación de hembras que habiendo parido no hayan sido dadas de alta por el Veterinario oficial, como mínimo a los treinta días del parto.

Artículo 121°. Para que un galgo esté calificado para una carrera, es necesario que reúna las condiciones exigidas al hacer la inscripción y no las haya perdido en el momento de verificarse la carrera.

Se exceptúa el caso de competiciones o premios que se corran con final y entonces, aunque un galgo perdiese su condición de calificado durante las pruebas, si se encuentra clasificado, continuarán disputándola hasta que sea eliminado en la competición o premio.

Artículo 122°. El propietario del galgo, su representante, preparador o en todo caso la persona expresamente autorizada son los únicos que podrán efectuar las inscripciones de los galgos.

Artículo 123°. Las inscripciones se harán en el sitio y fecha que marque el programa. Toda inscripción recibida después de la hora marcada es nula.

Artículo 124°. Las bases de cualquier competición o premio deberán ser aprobadas por la Federación Territorial y comunicadas a la Federación Española para su ratificación, en su caso.

Artículo 125°. Todo propietario que sin justificación retire un galgo después de confeccionado el programa, podrá ser sancionado. Si la retirada la justificara con certificado facultativo, este habrá de ser aprobado por el Veterinario oficial, sin cuyo requisito se considerará aquel como no presentado.

En los casos previstos en el párrafo anterior el Director de carreras puede cubrir las vacantes con otros galgos inscritos y calificados que hayan sido anunciados previamente como suplentes, así como alterar el orden del programa durante el espectáculo, previa autorización del Comisario Territorial correspondiente, para la buena marcha de la reunión y haciéndolo saber con antelación pública.

Artículo 126°. Todo premio que no haya sido corrido en la distancia anunciada en el programa o que no haya podido terminarse por un entorpecimiento de la liebre, etc., puede ser corrido el mismo día o, si no, anulado, a excepción de las competiciones oficiales, que pueden retrasarse. En el caso de

anulación, las matrículas serán reembolsadas a los propietarios. Para que un galgo se considere ganador, hace falta que haya cumplido las condiciones del premio, aún en el caso de que ningún concurrente se haya presentado.

Artículo 127°. Cualquier competición oficial, señalada para celebrar en fecha determinada podrá ser suspendida, aplazada o trasladada por la autoridad correspondiente.

Artículo 128°. Una vez finalizada la carrera o al finalizar la reunión, los galgos que hayan participado, podrán ser examinados por el Veterinario oficial, si así lo cree conveniente el Comisario o el Director de carreras. Pudiendo ser sometidos al control antidoping.

CAPITULO III

CAMPEONATOS Y COMPETICIONES OFICIALES Y LOCALES

Artículo 129°. De los campeonatos y competiciones oficiales corresponde su organización a las Federaciones respectivas y de los locales, bien sean premios, copas, etc., a la persona o entidad organizadora.

Artículo 130°. Los campeonatos y competiciones oficiales se harán públicas por lo menos quince días antes de su celebración.

Artículo 131°. Para los campeonatos, además de las condiciones establecidas para cada prueba, sólo podrán actuar los galgos que estuvieran inscritos en el Libro Registro federativo.

En cuanto a los importados, el certificado de origen de su país les servirá de documento para que, de acuerdo con las condiciones de las pruebas, puedan o no actuar en competiciones oficiales.

Artículo 132°. Las carreras podrán ser: internacionales, interautonómicas, nacionales, de Comunidades Autónomas y locales. Unas bases regularán las condiciones de la prueba, no oponiéndose a los Reglamentos y disposiciones reglamentarias y habrán de ser aprobadas por la Federación correspondiente.

Artículo 133°. Cuando para un campeonato, competición oficial, local, etc., se encontraran calificados o clasificados más de un galgo de un propietario o Federación, antes de sortear las primeras eliminatorias se tendrá en cuenta que, a ser posible, no corran en la misma carrera los de la misma representación, repartiéndolos, según las bases de la prueba, a ser posible, entre las eliminatorias que hubieran de correrse inicialmente.

Artículo 134°. En todos los campeonatos, competiciones oficiales, locales etc., actuarán de suplentes, los restantes mejor clasificados o calificados, según corresponda; es decir, que si en los cuartos de final fuese retirado alguno de los galgos de cualquiera de sus tandas, los sustituirán los suplentes anunciados, que serán los que al sorteo de la prueba se les designó un orden por su mejor calificación; si en las semifinales fuera retirado algún galgo de cualquiera de sus tandas, le sustituirá el siguiente clasificado con derecho en su tanda de cuartos de final; si el retirado lo fuera en la final, será sustituido por el siguiente clasificado con derecho en su tanda de semifinal. En el caso de que no pudiera ser sustituido un galgo por el siguiente, lo será por el subsiguiente, etc., y así sucesivamente, pero siempre por los de su tanda, aunque tuviese que ser retirado de otras carreras que no sean de la competición de que se trate y se corra en la misma reunión o incluso aunque tenga que ser retirado de la consolación de dicha prueba.

En el caso de que fuera necesario efectuar sustituciones en la consolación, éstas serán hechas por el siguiente o subsiguiente, etc., de la tanda de cuartos de final en la que participó el galgo a sustituir.

CAPITULO IV

PREMIOS

Artículo 135°. Son las cantidades de dinero en metálico, que fijarán las Sociedades organizadoras para las carreras ordinarias o competiciones locales y las Federaciones Territoriales y la Federación Española de Galgos para competiciones oficiales. Estas cantidades serán destinadas a los galgos participantes, según las posiciones conseguidas en la carrera.

Artículo 136°. El primer premio será dado al galgo ganador, el segundo, al que llegue en segundo lugar, y así sucesivamente, siempre que ninguno de ellos haya sido distanciado o descalificado, en cuyo caso el posterior inmediato ganará el premio si no hubiera sido sancionado.

Artículo 137°. Si en una carrera dos o más galgos empataran en su llegada a la meta se repartirá el importe del premio o premios correspondientes por partes iguales; si se tratase de un objeto de arte, no se celebrará desempate a no ser que los propietarios lo soliciten a la Federación correspondiente y ésta lo apruebe, o bien lo disponga la Federación sin ser solicitado.

Artículo 138°. Los galgos que empaten para el primer premio de una carrera se considerarán ambos ganadores. De igual forma se tratará de repartir los premios de la mejor forma posible.

Artículo 139°. Si algún galgo no cruzara la línea de meta, quedará totalmente descalificado, sin opción a ningún tipo de premio ni metálico ni trofeos.

CAPITULO V

PRIMAS

Artículo 140°. Son las cantidades de dinero en metálico que la Federación Española de Galgos y sus Territoriales podrán designar para los galgos que hayan cumplimentado determinados requisitos en una competición.

Artículo 141°. La Federación Española de Galgos designará las carreras en que se dé cómo mínimo el diez por ciento del importe del premio en metálico como prima a la reproducción a cargo del propietario del galgo que obtenga el premio y siempre que ese galgo sea producto nacido y criado en España, e inscrito como tal en el Libro Registro federativo.

TITULO VII

LA CARRERA

CAPITULO I

DESARROLLO DE LAS PRUEBAS

Artículo 142°. Ninguna carrera se correrá en distancia inferior a 300 metros ni superior a 800 metros.

Artículo 143°. El número máximo de participantes será de seis. No obstante, la Federación correspondiente podrá variar el número de participantes en las distintas pistas con arreglo a sus condiciones técnico-deportivas.

Artículo 144°. Todo galgo que participe en una reunión oficial de carreras, deberá presentarse por lo menos con media hora de anticipación a la señalada para el comienzo de la reunión, pero admitiéndose los galgos desde una hora antes de la anunciada en el programa. El galgo o galgos que fueran presentados, con retraso se considerarán retirados del programa, sea cual fuere la causa, y bajo ningún pretexto podrá tomar parte en la reunión.

Artículo 145°. Al presentar los galgos en la pista, deberán llevar cada uno la manteleta e identificación.

Artículo 146°. A su llegada y antes y después de su admisión, todos los galgos deberán ser identificados por el Director de carreras o su adjunto, pudiendo éstos si observaran alguna anomalía en el estado físico del galgo, solicitar del Veterinario oficial un reconocimiento del mismo, siendo inapelable la resolución de este facultativo. Esta resolución lo comunicará el Veterinario oficial al Director de carreras y al Comisario, a los efectos de la reunión quienes lo harán constar en acta, adjuntando el parte facultativo.

Artículo 147°. En presencia del Juez de salida, los galgos serán sacados a la pista y serán revestidos con la manteleta del modelo reglamentario, que ostentará el color que, según el programa oficial, a cada uno le corresponda.

En las carreras oficiales, el color de las manteletas será: 1 rojo, 2 azul, 3 blanco, 4 negro, 5, naranja y 6 blanco y negro con listado horizontal. El número irá en blanco o negro en una placa de color distinto al número, también blanca y negra, para facilitar el fallo de la llegada.

Artículo 148°. Ningún galgo podrá ser retirado una vez declarado participante, salvo caso de fuerza mayor y con autorización expresa del Director de carreras, quien dará cuenta inmediata al Comisario de la reunión.

Inmediatamente después de equipados y listos los galgos para la carrera, serán presentados al público hasta el momento de ponerse a las órdenes del Juez de salida.

Artículo 149°. En el momento de hacerse cargo de los galgos el Juez de salida, podrán ser de nuevo reconocidos por el Veterinario oficial, quien pondrá en conocimiento del Comisario y Director de carreras todo caso anormal.

Artículo 150°. Salvo instrucciones contrarias del Director de carreras, todos los galgos deben salir a la pista conducidos por sus soltadores siendo después llevados a la línea de salida y puestos en sus lugares respectivos por dichos soltadores, bajo la vigilancia del Juez de salida. El sitio de los galgos en la línea de salida corresponde al orden señalado en el programa, comenzando el número 1 por la izquierda. El Juez de salida dará todas las órdenes necesarias y vigilará que cada galgo ocupe el lugar que le corresponde.

Artículo 151°. Antes de dar la salida, el Juez encargado de la misma está obligado a observar si todos los galgos que toman parte en la carrera están bien situados para realizar una salida lo más igualada y normal. No obstante, si después de la revisión algunos no saliesen normalmente o se quedase alguno o algunos, la salida será válida a todos los efectos.

Artículo 152°. Cuando uno o varios galgos se escapen de la línea de salida antes de que haya sido dada ésta, el Director de carreras apreciará si el recorrido efectuado por dichos galgos antes de haber sido cogidos los ha puesto o no en condiciones de inferioridad y, por tanto, propondrá al Comisario de turno si la carrera puede celebrarse inmediatamente o en el orden que crea conveniente, siempre que medie un tiempo mínimo de cinco minutos.

Artículo 153°. La salida de los galgos será siempre en batería y en una recta.

Artículo 154°. Como anuncio de que se va a poner en marcha la liebre, el Juez de salida alzará la bandera o bien se tocará un timbre, sirena o campana o dos procedimientos a la vez.

Artículo 155°. Si por consecuencia de incidentes en la carrera o de entorpecimiento de la máquina, la liebre no pasara por la meta antes que los galgos en la carrera, ésta deberá ser considerada nula y corrida el mismo día en el orden que el Director de carreras crea conveniente, y siempre que medie un intervalo por lo menos de quince minutos.

Artículo 156°. Cuando en una carrera se rompiera la cuerda y siempre que la distancia recorrida hasta ese momento sea menos de la mitad de la distancia total de esa carrera, se repetirá desde la salida. Si

se hubiera corrido más de la mitad de la distancia, la salida se dará desde la mitad de la distancia corriéndose esta manga a continuación.

Artículo 157º. Siempre que uno o varios galgos se escapen en la salida y superen más de la mitad de la distancia de la pista se procederá a pasar esta manga al orden siguiente o en su defecto, proporcionar un descanso de 10 minutos.

Artículo 158º. Siempre que se desprenda parte del engaño y alguno de los perros se pare a cogerlo, el Juez determinará si se clasifica, si se incluye en la siguiente manga, se queda eliminado si es necesario repetir la manga, en cuyo caso se tendrá en cuenta la distancia recorrida por el grupo.

Artículo 159º. Todos los galgos que no estuvieran a disposición del Juez de salida una vez dada la orden, podrán ser eliminados.

Artículo 160º. Sorteo de mangas: sólo se sorteará la primera fase de cada carrera, el resto de las fases se hará por combinación. Asimismo el número y color de la manteleta, lo dará el orden de salida del sorteo.

Artículo 161º. Está prohibido hacer correr a un galgo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de modificar su condición física, estimulándola, deprimiéndola o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

Las tomas de muestras con las sustancias que comprenden, formas de realizarlas, así como las personas que las ordenan y practican están determinadas en el Reglamento para la toma y análisis de muestras biológicas. Igualmente se determina el organismo que sanciona su incumplimiento.

Artículo 162º. El hecho de que algún galgo se vuelva en la pista, se despiste o detenga, achuche o muerda, podrá dar lugar a su anulación a criterio del Director de carreras, si se considera que estos incidentes han influido en el resultado.

Igualmente, si solamente considera el Director de carreras perjudicados por las incidencias uno o dos galgos, puede a su criterio dar por válida la carrera y hacer participar a los perjudicados en otra manga.

Artículo 163º. Queda prohibido que los galgos lleven otra cosa que la manteleta, independientemente de los “esparadrapos”, etc., que no mermen las facultades del participante.

Artículo 164º. Una vez traspasada la línea de meta el Juez de llegada emitirá su juicio sobre la carrera por los conductos y en la forma que especifican los presentes Reglamentos.

TITULO VIII

ACTOS POSTERIORES A LA CARRERA

CAPITULO I

MEDIDAS DE COMPETICION

Artículo 165º. Se consideran anomalías que merecen medidas de competición:

1ª. El quedarse un galgo en la línea de salida, en la pista sin seguir la carrera, el volverse, el pararse.

2ª. El achuchar, voltear, morder, etc., que sea motivo de estorbo premeditado como galgo anormal en carrera; quedando exceptuados los tropiezos involuntarios, pero sometido a observaciones el galgo que no termine la carrera.

Artículo 166º. Las medidas de competición que pueden imponerse por anomalías en la pista serán:

1ª. Distanciamiento en la carrera en la que cometa la anormalidad, que llevará consigo el apercibimiento de descalificación.

2ª. Distanciamiento en la carrera en la que cometa la anormalidad y descalificación a perpetuidad.

Artículo 167º. El galgo que obtenga premio y por anormalidad en una carrera sea objeto de medidas de competición perderá aquél, siendo distanciado o descalificado.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 168º. La Federación Española de Galgos podrá dictar cuantas disposiciones, debidamente publicadas, considere necesarias para esclarecer o completar el presente Reglamento teniendo como mira siempre la mejora de la raza galguera y una mejor organización.

Artículo 169º. Todas las personas o entidades tanto físicas como jurídicas que estén federadas acatarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 170º. Quedan derogadas las disposiciones que anteriormente hayan sido dictadas en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Este Reglamento fue aprobado por primera vez en Asamblea General de la Federación Española de Galgos con fecha 6 de abril de 1987 y ratificado por el Consejo Superior de Deportes con fecha 15 de julio de 1987.

Con fecha 6 de abril de 1999, la Comisión Delegada de la Federación Española de Galgos aprobó algunas modificaciones, que fueron ratificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 7 de marzo de 2000.

Por último, la Comisión Delegada de esta Federación Española de Galgos, aprobó algunas modificaciones en reunión celebrada el día 22 de abril de 2005, siendo aprobadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 20 de diciembre de 2005.